

Recurso nº 091-2022 - SERV – DGPC CHPAE - GOB CAN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D^a. Marta Sánchez Padrón, en nombre y representación de la entidad CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO, S.L, contra la Resolución del Director General de Patrimonio y Contratación nº 92/2022, de 2 de mayo, por la que se acordó su exclusión y declarar desierto el procedimiento de contratación del servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos - Expdte C-2022/06-RBH, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Director General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos del Gobierno de Canarias, en su calidad de órgano de contratación, tal y como dispone la cláusula segunda del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de servicio de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado, con una pluralidad de criterios de adjudicación y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 122.262,80 €, según se recoge en la cláusula 7 del PCAP.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014





(en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

SEGUNDO. Con fecha de 18 de marzo de 2022 se publicó el correspondiente anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), incorporando los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Obra publicada en la PCSP el 17 de marzo de 2022 la memoria justificativa, la resolución nº 80/2022, de 24 de febrero, por la que se inicia el expediente y la Resolución nº 135/2022, de 17 de marzo, por la que se aprueban los pliegos, el gasto y se procede a la apertura del procedimiento de adjudicación. El plazo de presentación de ofertas concluía el 4 de abril de 2022.

TERCERO. Concluido el plazo de presentación de ofertas, conforme se recoge en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 5 de abril de 2022, concurrió a la licitación únicamente la entidad Canarias Control Radioeléctrico, S.L.

Se recoge en el acta, publicada en la PCSP el 28 de abril de 2022, lo siguiente:

*Se procede a abrir la documentación administrativa presentada por la única empresa licitadora, accediendo al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, comprobándose que una vez examinado el objeto social de la licitadora Canarias Control Radioeléctrico S.L., **a fin de determinar su capacidad de obrar, no resulta acreditada suficientemente la misma para desarrollar el objeto del contrato.***

El objeto de la presente contratación, tal y como se recoge en la cláusula primera del PCAP es “la realización del servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos”.





Este contrato tendrá como finalidad la asistencia técnica al responsable del mencionado contrato en la coordinación de intervinientes, elaborando un plan de coordinación de intervinientes con el contenido mínimo previsto en el PPT, organización de reuniones, coordinación de la supervisión del seguimiento de los proyectos, propuestas de acciones de mejora para la dinamización de los proyectos, identificación de riesgos que puedan dificultar la ejecución de los proyectos, elaboración de informes etc. Todo ello se sintetiza en el apoyo o asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería, arquitectura, seguridad y salud de los Edificios Esenciales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Según el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público el objeto social de la licitadora es el siguiente: 1) consultoría de telecomunicaciones. 2) el control de emisiones radio eléctrica e impacto medio-ambiental de estaciones de telefonía móviles. 3) proyectos de infraestructura de telecomunicación 4) talleres para la instalación y reparación de equipos, industriales de radio y televisión electrónicos y/o eléctricos. 5) diseño e instalación de redes inalámbricas y/o cableadas 6) instalación de cableado estructurado, fibra óptica, fibra soplada, coaxial, y cualquier tipo de despliegue de telecomunicaciones sobre medios guiados 7) diseño e instalación de enlaces por radio. 8) realización de estudios de facturación en concepto de telecomunicaciones. 9) el mantenimiento de equipos y sistemas de comunicaciones, radiocomunicaciones, redes, conmutadores, enrutadores, enlaces, radioenlaces instalados en edificios y en vehículos; mantenimiento de equipos y sistemas de comunicaciones en barcos y aviones. 10) la expedición de certificaciones de topologías de redes 11) análisis, diseño e instalación de diferentes sistemas de telefonía analógica, digital y telefonía basada en internet. 12) mantenimiento, puesta a punto, instalación y reparación de equipos informáticos y de telecomunicaciones en general. 13) cálculo, diseño, instalación y mantenimiento de sistemas de alimentación eléctrica ininterrumpida y radioeléctrica 14) cálculo, análisis, diseño y elaboración de proyectos de telecomunicaciones en general. 15) cálculo, análisis, diseño y elaboración de proyectos de domótica y de baja tensión eléctrica 16) la formación en materias relacionadas con tecnologías de la información y las comunicaciones. 17) el diseño, instalación y mantenimiento de circuitos cerrados de televisión, porteros y videoporteros, sistemas de megafonía, sistemas de alumbrado, sistemas de publicidad móvil (pantallas en centros comerciales con publicidad), sistemas de publicidad vía aérea, sistemas de control de pacientes hospitalizados con avisos a médicos, sistemas domó-





tica, paneles solares, geotérmicos y aerogeneradores, televisión por satélite, servicio vía radio frecuencia; cerraduras inteligentes y control de acceso, antenas terrestres y satélites, ampliadores de cobertura móvil. 18) mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de electromedicina. 19) mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones de seguridad y conrainscendios. 20) servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos 21) servicios y mantenimiento de programas de ordenador. 22) servicios, mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticas y de telecomunicaciones. 23) servicios de telecomunicaciones, servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas, servicios de certificación electrónica, servicios de evaluación y certificación tecnológica y demás servicios informáticos y de telecomunicaciones. 24) gestión de servicios de seguridad y emergencia. 25) la representación de fabricantes y firmas comerciales relacionadas con cualquiera de los números anteriores.

Vista la información del citado registro y analizada la misma resulta que, en relación con la presente licitación, solo los objetos sociales relacionados con la consultoría de las telecomunicaciones y la gestión de servicios de seguridad y emergencia podría dar cumplimiento a una parte reducida del contrato, pero no al grosso del mismo, ya que se trata de una licitación para la asistencia técnica al responsable del contrato de redacción de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los futuros edificios de servicios esenciales, siendo nada consta en relación con la parte de arquitectura ni tampoco consultoría.

A tal efecto, el artículo 66.1 de la LCSP dispone que “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”. Fruto de lo anterior, el artículo 39.2 a) de la LCSP prevé la nulidad de los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de las empresas licitadoras, cuya apreciación se encuentra íntimamente ligada al objeto social de la empresa.

Destacando la Resolución n.º 464/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales cuando manifiesta que:

“No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata.





Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social”.

En el caso que nos ocupa, es evidente la falta de la debida conexión entre el objeto social de la licitadora y la naturaleza del servicio a prestar, de manera que no resulta garantizada la correcta y satisfactoria ejecución del contrato. En este sentido, se pronuncia la Sentencia 520/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando viene a señalar que:

“Efectivamente, el encaje y aplicación del artículo 57.1 del TRLCSP al presente supuesto, a partir de una, debe decirse, correcta interpretación del mismo que hace la apelante, en pos de su aplicación flexible, pasa por la previa reinterpretación de lo que constituye el centro de gravedad del concreto objeto del contrato, y sobre este particular, si ciertamente la entidad apelante puede decirse que tiene capacidad para la construcción de obra pública propiamente dicha, sin embargo no la tiene para la prestación del servicio municipal que en gestión indirecta se entrega por contrato, pues en modo alguno figura entre las diversas actividades que constituyen objeto social de la entidad apelante, la funeraria o de tanatorio. No es que, por consiguiente, no deba exigirse coincidencia literal entre el objeto social y el contractual, es que, en realidad no existe similitud alguna entre uno y otro. Menos, puede suplirse la inexperiencia de la apelante acudiendo a la subcontratación, dado que sólo cabe ésta respecto de prestaciones accesorias -artículo 289 del TRLCSP -, desde luego no mediante la contratación con tercero de la prestación de un servicio que constituye parte principal del contrato, a cuya prestación está el adjudicatario directamente obligado”.

Lo anterior no exige una identidad entre el objeto social de la empresa y la prestación licitada, pero sí que concurra una relación directa o indirecta entre ambas, pronunciándose en este sentido la Resolución n.º 1208/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando señala que:

“Así pues, pese a ser cierto que para poder apreciar la capacidad de obrar de una persona jurídica en el ámbito de la contratación pública no se exige una exacta correspondencia entre las actividades comprendidas dentro de la definición del objeto social de un





licitador con la definición de las prestaciones objeto del contrato, no lo es menos que sí se requiere como mínimo una relación efectiva y real entre tales prestaciones y las actividades que definen el objeto social de la empresa. Y, aun cuando tal relación haya de apreciarse desde una perspectiva amplia, la misma debe existir, en relación con la actividad definida por el conjunto de prestaciones que integran el objeto contractual. Sólo bajo tal premisa podrá concluirse que el objeto del contrato se encuentra integrado dentro del objeto y fines definidos por los estatutos sociales”.

Por lo expuesto anteriormente, los componentes de la Mesa acuerdan se proceda a la exclusión de la empresa licitadora Canarias Control Radioeléctrico S.L, proponiendo al órgano de contratación su declaración como desierto dado que es la única licitadora presentada.

CUARTO. Mediante Resolución nº 92/2022, de 2 de mayo, se resolvió excluir a la entidad Canarias Control Radioeléctrico, S.L, incorporando como motivación el contenido recogido y expuesto del acta de la Mesa de Contratación que elevó la propuesta aceptada por el órgano de contratación, así como declarar desierta la licitación, publicándose en la PCSP el 2 de mayo de 2022.

QUINTO. El 4 de mayo de 2022, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, se interpuso por la entidad CANARIAS DE PAPEL Y PLÁSTICOS, S.L (CANPAPLAS), recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo que la excluía de la licitación y declaraba desierto el procedimiento de contratación, solicitando su anulación y retroacción del procedimiento al momento de valoración de la oferta presentada.

La recurrente centra la motivación de su impugnación en la existencia de un error en la interpretación del objeto del contrato y los trabajos específicos que integran el mismo y su conexión con el examen del objeto social de la entidad, a lo que se une una labor interpretativa restrictiva que limita la concurrencia.





Y es que el planteamiento de la recurrente gira en torno a poner de manifiesto una serie de errores en la valoración efectuada que se extraen del acta de la Mesa de Contratación y que se trasladaron a la resolución recurrida, que motivaron una exclusión y declaración de desierto contraria a derecho.

Manifiesta que el contrato no consiste en una asistencia técnica para la redacción de proyectos de ingeniería y arquitectura, sino en la asistencia al responsable del contrato, para la ejecución de las prestaciones definidas en el PPT, que no engloban los aspectos citados erróneamente en los documentos citados.

Así pues, error por parte de la Mesa y trasladada al acto impugnado, que no interpretó correctamente el objeto del contrato y por ello, no le permitió examinar la vinculación entre dicho objeto y el propio de la empresa, en cuanto a su capacidad.

Errores de hecho que debería haber dado lugar a una rectificación de oficio por el mecanismo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a fin de rectificar la confusión de la Mesa de Contratación en cuanto al objeto de contrato

Expuesto y desarrollado dicho error, la recurrente argumenta que el contenido de su objeto social es suficiente y que el órgano de contratación ha realizado una interpretación restrictiva limitativa de la concurrencia. A lo que añade como apoyo a su pretensión que los términos empleados en el PPT son confusos y requieren de una interpretación más flexible. Así, expone:

Convendrá el Tribunal al que nos dirigimos con esta parte en que incluir en el objeto social la “coordinación de intervinientes”, el “seguimiento de proyectos” y la “catalización de proyectos”, en primer lugar son descripciones vagas que el registrador mercantil probablemente rechazaría, pero además son tareas mediales, de mero trámite del profesional técnico titulado. Precisamente la “consultoría de telecomunicaciones” (siendo esta una ingeniería también), el “cálculo, análisis, diseño y elaboración de proyectos de domótica y baja tensión eléctrica” (rama de la ingeniería industrial), “gestión de servicios de seguridad y emergencia” son aquellas que incluyen en sí mismas el seguimiento de los





proyectos, la dinamización de los mismos, y la coordinación de los intervinientes que en ellos participan, y además son parte del objeto social de la empresa que represento.

Teniendo en cuenta lo anterior, creemos firmemente en la existencia de un error de hecho en la interpretación del objeto del contrato, pues la afirmación del Resuelvo según la cual “se trata de un contrato para asistencia técnica en la redacción de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los futuros ESE” es errónea, y por ello no es necesario que en el objeto social de las empresas que concurran a esta licitación de forma explícita se mencione el concepto arquitectura e ingeniería, por no resultar coherente con el verdadero objeto del servicio licitado. De hecho, de no tratarse de un error o confusión por parte de la Mesa o del órgano de asistencia, estaríamos sin duda ante una interpretación arbitraria del objeto del contrato.

(...)

Ninguno de los trabajos efectivos, como se puede comprobar, tiene que ver con la arquitectura o la ingeniería, sino que todos ellos se refieren a cuestiones de trámite que realiza un equipo de trabajo técnico y que son, no sólo conexas, sino parte integrante o subpartes de lo recogido en el objeto social de esta empresa”

(...)

Llegados a este punto nos vemos obligados a rechazar de pleno la interpretación de la Mesa, y en el eventual caso en que no considere que se ha producido un error en la interpretación del objeto, creemos que visto lo expuesto y lo recogido en los pliegos que rigen la contratación, exige un mayor esfuerzo interpretativo el realizado para exponer la “evidente falta de conexión entre el objeto social de la licitadora y la naturaleza del servicio a prestar”, que el que supone entender que efectivamente la coordinación de intervinientes, el seguimiento de proyectos y la catalización de los mismos tienen una naturaleza conexas con el objeto social de la empresa. En concreto, creemos que presentan evidentes y nítidas conexiones con las prestaciones licitadas, no sólo la “24) gestión de servicios de seguridad y emergencia” y “1) consultoría de telecomunicaciones” que la propia Mesa reconoce, sino también la “20) servicios de captura de información por medios electrónicos, informáticos y telemáticos”, especialmente esta en cuanto al seguimiento de proyectos, además de las 5), 7), 10), 11), 13), 14), 15), 17) y 23) por ser todas estas últimas conexas con diversas ramas de la ingeniería, entre otras la industrial eléctrica, industrial electrónica, industrial mecánica y telecomunicación

En base a la interpretación restrictiva y al error de hecho cometido, la recurrente expone en el fundamento de derecho denominado “preliminar”, “que existe una confusión entre el objeto del contrato al que hace referencia el acta de la Mesa y la resolución ahora





recurrida y el verdadero objeto del contrato que reflejan los documentos que rigen la contratación, por lo que entendemos que en el plazo de resolución del presente recurso pudiera el centro directivo apreciarlo y rectificarlo.

De no ser así, resulta evidente que el acto objeto del presente recurso resulta nulo de pleno derecho por tratarse de uno de los supuestos recogidos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concreto en sus apartados a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como se irá argumentando en adelante. En cualquier caso, de forma subsidiaria, resultaría anulable por infringir el ordenamiento jurídico, conforme está previsto en el artículo 48 de la misma norma legal.”

A ello le suma que la resolución recurrida cometió el error de indicar un recurso de alzada que no procedía, entendiendo la recurrente que el procedente es el recurso especial en materia de contratación.

SEXTO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 5 de mayo de 2022, con solicitud del expediente e informe correspondiente, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO. Con fecha de 9 de mayo de 2022 el órgano de contratación dio traslado del expediente acompañado del debido informe dando respuesta al recurso, en el cual propone su desestimación.

El informe comienza evidenciando que en la resolución recurrida consta un error material manifiesto en el texto del resuelto, derivado de la asunción de la motivación recogida





en el acta de la Mesa de Contratación que elevó la propuesta de exclusión y declaración de desierto del procedimiento y que tuvo su traslado al acuerdo impugnado. Reconociendo dicho error, considera que, en todo caso, debería llevar a la emisión de una resolución de corrección de errores de hecho o materiales, pero nunca daría lugar a conclusiones que nada tienen que ver con las motivaciones establecidas tanto en el acta como en la resolución impugnada.

Apuntado lo anterior, también reconoce el error en la indicación del recurso procedente en la resolución impugnada, si bien señala que no se ha generado ningún tipo de indefensión a la recurrente, expresando que en la cláusula 3.2 del PCAP se recogía que de conformidad con el artículo 44 apartado 2 de la LCSP, serían susceptibles de recurso especial los actos allí indicados, a lo que se añade que la cláusula 3.4 del PCAP concretaba que contra las actuaciones señaladas en dicha cláusula 3.2 susceptibles de recurso especial no cabría la interposición de recursos administrativos.

En cuanto al objeto del contrato, acude el informe al contenido del apartado tercero del PPT, que establece que *“Por ello se precisa de una asistencia técnica de soporte al responsable del contrato para la coordinación de los intervinientes y el seguimiento y catalización de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE, para que esta licitación y por lo tanto los proyectos lleguen a buen fin, en contenido y plazos.”*, describiendo que el PPT expresamente fija las funciones o contenidos de los trabajos que se resumían en los conceptos de coordinación de intervinientes, seguimiento del contrato, materia de catalización e informes, concluyendo que

“Se trataba de obtener, a través de la presente licitación, unos servicios de asistencia técnica de consultoría, de una empresa cuyo objeto social fuera la gestión de proyectos, de forma que llevaran al proyecto de los Edificios de Servicios Esenciales al éxito, ante la falta de personal suficiente y con capacidad para ello en la Dirección General de Patrimonio y Contratación, pues los ingenieros con los que cuenta el citado centro directivo conocen a la perfección todo lo relativo a las instalaciones y mantenimiento de infraestructuras y telecomunicaciones, pero no cuentan con experiencia y tiempo para la dinamización de proyectos.

De hecho, de exigirse clasificación al presente servicio, la misma está vinculada al código 72224000-1 Servicios de consultoría en gestión de proyectos, de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea. Por ello, la necesidad que se





trataba de cubrir era precisamente esta, contar con una empresa con experiencia en gestión de proyectos.

El objeto del contrato licitado es, en definitiva, el de ASISTENCIA TÉCNICA AL RESPONSABLE DEL CONTRATO DE LOS PROYECTOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE LOS ESE EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE INTERVINIENTES, SEGUIMIENTO Y CATALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS, siendo que la mesa de contratación no solicitó aclaraciones al respecto porque la inscripción en el ROLECE incluía de forma detallada el objeto social de la empresa, a saber: (...)

Pues bien, entra el recurrente de manera literal a determinar que, “a su juicio” incluir en el objeto social la “coordinación de intervinientes”, el “seguimiento de proyectos” y la “catalización de proyectos”, en primer lugar, son descripciones vagas que el registrador mercantil probablemente rechazaría, pero además son tareas mediales, de mero trámite del profesional técnico titulado. Esto solo pone de manifiesto la posible falta de conocimiento o incluso entendimiento del alcance e importancia de este contrato que se licita, así como de lo que precisamente es la gestión de proyectos, ya que cuando se gestiona un proyecto existen una serie de funciones básicas como son el seguimiento de los mismos o la propia coordinación de los intervinientes, que para este contrato no representa meras tareas mediales (...) siendo que además en este caso el PPT deja claramente incluidos los trabajos que se deben desarrollar en cada una de las áreas.

*El escrito del recurso no viene más que a reforzar la motivación de este órgano cuando reconoce expresamente la competencia de la empresa en ámbitos tales como la “consultoría de telecomunicaciones”, el “cálculo, análisis, diseño y elaboración de proyectos de domótica y baja tensión eléctrica”, y “gestión de servicios de seguridad y emergencia” **pero no corresponde al objeto social de gestión/consultoría de proyectos.***

En definitiva, entiende esta parte que, de la lectura de la documentación que la propia empresa aporta al procedimiento de licitación, se desprende que su normal desenvolvimiento tiene que ver con tareas tales como;

- proyectos de infraestructura de telecomunicación (que en este caso ya están contratados)*
- diseño de instalaciones*
- cálculo, análisis, diseño y elaboración de proyectos de telecomunicaciones en general.*





- expedición de certificaciones
- formación
- mantenimiento de equipos y sistemas
- instalaciones

Tareas todas ellas que tienen una naturaleza más de ejecución propiamente dichas, instalar, mantener etc., pero nada tienen que ver con el objeto real de este contrato que precisamente es la coordinación, seguimiento, dinamización, catalización, tareas que nuevamente entendemos que nada tiene que ver con ser consideradas tareas mediales.

Si parece que pudieran tener en su objeto social reconocido la consultoría de telecomunicaciones, pero dejar reducido este contrato al ámbito de las telecomunicaciones supondría reducirlo considerablemente.

Recoge el recurrente que;

Para realizar el cálculo, análisis, diseño de proyectos, o cuando quiere realizarse la captura de datos, o cuando se quiere realizar una gestión de servicios de seguridad y emergencias, deben entenderse las necesidades funcionales de cada interviniente, debe procurarse la cohesión, debe realizarse un cronograma, deben realizarse acciones de corrección de desalineaciones, debe seguirse el propio proyecto, deben realizarse reuniones, deben mitigarse los riesgos de ralentización de los proyectos, deben escribirse informes de evolución o de cualquiera otra información útil, etc. En definitiva, se debe hacer todo lo que supone el contenido de los trabajos de este contrato.

En efecto es así, para construir una vivienda o crear una empresa también deben realizarse reuniones, deben mitigarse los riesgos de ralentización de los proyectos, deben escribirse informes de evolución o de cualquiera otra información útil, etc. pero esto no elimina la necesidad establecida en los pliegos y en la propia normativa contractual de que la empresa adjudicataria del contrato cuente con el correspondiente objeto social que permita la correcta ejecución del contrato, siendo que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y la concurrencia competitiva, si otras empresas no se hubieran presentado a la licitación por no tener capacidad para ello.

(...)

Además, añadido a lo anterior, el propio ANEXO III- MODELO DE DECLARACIÓN RES-





PONSABLE presentando por la ahora recurrente dispone; Que la empresa Setting Consultoría en Tecnología de la Información S.L. se compromete a facilitar al licitador los recursos necesarios para la ejecución del contrato”, lo que puede llevar a reforzar la cuestión planteada en este momento ya que, si bien nada impide que una empresa acuda a medios externos para acreditar la solvencia, si eso se une a la falta de concreción en el objeto social de la primera las competencias propias de el objeto del contrato, puede llevar a la conclusión de la falta de capacidad para ser adjudicataria del servicio.

El artículo 66 de la Ley de Contratos del Sector Público, personas jurídicas, dispone: “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Hacemos nuestro el pronunciamiento de este tribunal “No se exige una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato y el reflejado en la escritura, pero sí la existencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones (TACRC Resol 48/2011; 154/2013)”

En la misma línea se pronuncia el TSJ de Asturias al disponer; Pues bien, dicha conclusión aparece razonada en términos que son compartidos por esta Sala ya que no se trata de exigir una coincidencia literal entre objeto social de la empresa y objeto del contrato, pero sí de verificar que la relación entre ambos garantice la idoneidad del licitador para prestar los servicios incluidos en el contrato. Esta garantía de idoneidad no se puede colegir en el que nos ocupa dirigido no tanto a la prestación de un servicio de comunicación, informativo o de publicidad sino a un servicio mucho más específico y técnico, relacionado con la informática. El objeto del contrato es la actualización del portal web de Instituto Nacional de Silicosis y como se recoge en el apartado 2 del cuadro, resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, tal actualización ha de permitir "visualizar los contenidos en inglés y español, tenga un diseño web responsive, para facilitar la visualización en distintos dispositivos y permita la alineación con los estándares tecnológicos del Principado de Asturias". Por lo tanto y como se razona en la sentencia apelada, el objeto del contrato impone un manejo y dominio de la materia informática que va más allá de la actividad de publicidad,





relaciones públicas y comunicación que constituye el objeto social de la empresa. TSJ Asturias (Contencioso), sec. 1ª, S 15-10-2020, nº 512/2020, rec. 99/2020

En este caso entendemos que, a la vista del objeto social aportado por la empresa, la misma no tiene naturaleza de empresa consultora en la gestión/coordinación/dinamización/asesoría de proyectos en sí, si puede ser ejecutora de instalaciones y mantenimientos de instalaciones e infraestructuras, incluso asesoramiento en materias de telecomunicaciones y seguridad, pero no en la dinamización y coordinación de proyectos, como objeto social propio de la empresa, por lo menos de alguna forma relacionado.

El objeto del contrato requiere de un servicio que, entre otras cosas, sea capaz de identificar, analizar, tomar decisiones y definir acciones en cuanto a las posibles amenazas y oportunidades que pueden acaecer a lo largo del desarrollo de un proyecto.

Requiere de una empresa con profesionales con experiencia en dirección y gestión de coordinación y dinamización de este tipo de proyectos, que sean capaces de llevar a cabo una amplia monitorización y seguimiento, que permita la rápida respuesta de actuación y el éxito del proyecto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO- La empresa recurrente, en tanto se trata de una entidad que ha participado en la licitación, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, pues la eventual estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial.





TERCERO- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, los actos de la Mesa o del órgano de contratación por lo que se acuerda la exclusión de ofertas son susceptibles de recurso especial.

En cuanto a la declaración de desierto, tal y como recoge, entre otras, la Resolución 198/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“la declaración consistente en dejar la adjudicación desierta no es propiamente una adjudicación, al no haber ningún licitador favorecido por tal resolución. Ahora bien, esta declaración supone que la totalidad de los licitadores han quedado excluidos, por unas u otras razones. Respecto de los licitadores que no hubieran sido excluidos con anterioridad de forma expresa, esta declaración debe ser considerada como una resolución que acuerda su exclusión. De acuerdo con esta interpretación, para estos licitadores, la resolución declarando desierta la licitación tiene la consideración de resolución de exclusión, la cual es impugnable mediante el recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 44.2.b) LCSP”*. Justificación que este Tribunal recogió en su Resolución 306/2021, de 5 de noviembre, donde se abordó la figura de la declaración de desierto.

CUARTO. - El acto recurrido se publicó a través de la PCSP el 2 de mayo, no constando en el expediente remitido la notificación al efecto. Dicho acto contenía un pie de recurso erróneo, en tanto se indicaba que procedía el de alzada ante el Viceconsejero de Hacienda y Planificación y no especial de contratación ante este Tribunal. A pesar de este hecho, el recurso especial fue interpuesto electrónicamente el 4 de mayo, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos.

Pues bien, el artículo 50.1.c) de la LCSP previene lo siguiente. *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*





c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

De otra parte, el artículo 19.5, *in fine*, del RPERMC, dispone. << [...] *Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.* >>

El artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone que las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 2 del artículo, entre los que se encuentra el pie de recurso correcto, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda. En conclusión, el recurso por el solo hecho de su presentación, sin necesidad de plazo de interposición, debe reputarse presentado en tiempo y forma.

QUINTO-. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión debatida gira en torno a si el objeto social de la recurrente comprende las prestaciones objeto del contrato, a fin de considerar que la actuación impugnada fue o no ajustada a derecho.

Como se deriva del análisis del expediente de contratación, la Mesa de Contratación procedió a acceder al Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), que tiene fecha de emisión del 5 de abril de 2022, es decir, finalizado el plazo de presentación de ofertas y que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación.

Actuación de la Mesa de Contratación que sirvió de soporte al acuerdo adoptado por el órgano de contratación, amparada en la facultad contenida en la cláusula 13.8 del PCAP, que





dispone: “13.8.- La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona empresaria de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente pliego y del de prescripciones técnicas, sin salvedad alguna. Asimismo, presupone la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

Acceso realizado al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), que permitió examinar el objeto social de la entidad recurrente, y que le permitió concluir que no resultaba acreditada suficientemente la misma para desarrollar el objeto del contrato, describiendo a continuación en el acta el objeto del contrato relacionada con la asistencia técnica al responsable del contrato y concluyendo que no contaba con la capacidad suficiente, elevando por ello propuesta de exclusión al no comprender el objeto social de la empresa el objeto que conformaban las prestaciones a contratar, como así se trasladó a la Resolución de exclusión y que declaró desierto el procedimiento de contratación.

Esta facultad a fin de comprobar la capacidad de obrar nos remite al clausulado de un procedimiento abierto simplificado del artículo 159 de la LCSP, el cual dispone en su apartado 4 una serie de especialidades en la tramitación del procedimiento, centrándonos en la recogida en la letra a):

“4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado **deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público**, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.”





Obligación de estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público que permite a los interesados, en este caso a la recurrente, acudir a la licitación cumpliendo este deber y que facilita al órgano de contratación acceder a los datos y circunstancias que resultan relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con, en este caso, la Administración Pública, como así se recoge en los artículos 337 y siguientes de la LCSP. En el presente caso, el artículo 338.1 letra a) contiene que en el Registro se hará constar los datos y circunstancias correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas, como sucede en el presente caso. Y si acudimos a la regulación del ROLECE contenida en la Orden EHA/1490/2010, de 28 de mayo, por la que se regula el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y en el Manual del Usuario para la Tramitación de Expedientes, nos encontramos con que en dicho registro se inscribe, entre otros datos, los relativos a la entidad, constitución empresarial, domicilio social, objeto social, capital social, órgano de administración, poderes para contratar, etc.

Centrando el debate en el objeto social cuyos datos se inscriben en el ROLECE, el artículo 96, apartados 1 y 3 de la LCSP disponen:

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

3. La prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Los certificados deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida”





ROLECE que permitió a la Mesa de Contratación, inicialmente, y al órgano de contratación comprobar la aptitud para contratar de la ahora recurrente, en tanto, como dispone la cláusula 4 del PCAP que *“Solo podrán ser adjudicatarias de este contrato las empresas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la LCSP, reúnan los requisitos de aptitud que se enumeran en los siguientes apartados, que deberán cumplirse en la fecha final de presentación de ofertas y en el momento de formalizar el contrato.*

4.1. - Capacidad de obrar

Podrán contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acreditada con arreglo a lo establecido en la cláusula 19 del presente pliego.

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones que estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios.

Asimismo, podrán contratar las uniones de empresarios y/o empresarias que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria su formalización en escritura pública hasta que, en su caso, se les haya adjudicado el contrato.

(...)”

Al tratarse de un procedimiento abierto simplificado del artículo 159 de la LCSP, en la cláusula 4.4 del PCAP se trasladó la exigencia contenida en el apartado 4 del artículo 159 de la LCSP expuesto, requiriendo que los posibles licitadores estén inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, en los siguientes términos: *“4.4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 159.4, letra a, de la LCSP, solo podrán concurrir a la licitación de este contrato las empresas inscritas, en la fecha final de presentación de ofertas, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de*





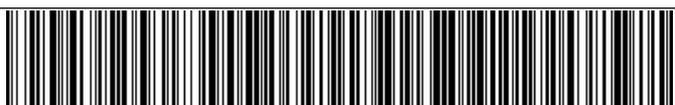
una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

En los casos en que a la licitación se presenten entidades empresariales extranjeras de un Estado miembro de la Unión Europea o signatario del Espacio Económico Europeo, la acreditación de su capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones se podrá realizar bien mediante consulta en la correspondiente lista oficial de operadores económicos autorizados de un Estado miembro, bien mediante la aportación de la documentación acreditativa de los citados extremos.”

Expuestas las principales cláusulas del PCAP referidas a la aptitud para contratar, que requieren que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad, antes de abordar la cuestión principal de si el objeto social de la recurrente recogido en el certificado ROLECE comprende los servicios que constituyen el objeto del contrato, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, que fue el 4 de abril de 2022, procede analizar los errores manifestados por la recurrente.

Así, en primer lugar, respecto del error en el pie de recurso, como se ha expuesto en el fundamento de derecho cuarto, la errónea indicación del recurso procedente en el acto impugnado, no ha causado perjuicio alguno a la entidad Canarias Control Radioeléctrico, S.I, más allá del error en la gestión procedimental que en modo alguno afecta al fondo del asunto a resolver.

Respecto al error expuesto por la recurrente para el cual solicita que por el órgano de contratación se proceda a la rectificación en aplicación del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”, más allá del reconocimiento contenido en el informe del órgano de contratación y que, en aplicación de dicho precepto, llevará a cabo las actuaciones que procedan, el elemento sustancial a fin de conectarlo con el siguiente motivo relacionado con la interpretación restrictiva del alcance del objeto social, es verificar si el acto recurrido





contó con una debida motivación, más allá de analizar posteriormente si el mismo se adecuó a las premisas contenidas en la LCSP para entender ajustada a derecho o no la exclusión.

Examinada el acta de la Mesa de Contratación expuesta en el antecedente de hecho tercero, consta en relato que se realizó una comprobación del ROLECE a fin de determinar su capacidad de obrar, exponiendo de forma expresa el objeto de la licitación, tal y como se recoge en la cláusula 1 del PCAP, consistente en *“la realización del servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos”*. Y desarrollando a posteriori la finalidad del contrato, consistente en *la asistencia técnica al responsable del mencionado contrato en la coordinación de intervinientes, elaborando un plan de coordinación de intervinientes con el contenido mínimo previsto en el PPT, organización de reuniones, coordinación de la supervisión del seguimiento de los proyectos, propuestas de acciones de mejora para la dinamización de los proyectos, identificación de riesgos que puedan dificultar la ejecución de los proyectos, elaboración de informes etc. Todo ello se sintetiza en el apoyo o asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería, arquitectura, seguridad y salud de los Edificios Esenciales de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Así pues, el inicio del acta contiene la mención explícita del ámbito de actuación de la licitación a contratar, concretando la finalidad en virtud del cual desarrolló el análisis del objeto social de la entidad licitadora, ahora recurrente. Ciertamente que a continuación comete el error de transcribir párrafos referidos a la figura de la redacción de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los futuros edificios de servicios esenciales, indicando que nada constaba en relación con la parte de arquitectura ni tampoco consultoría. Y desarrollando a continuación el contenido del artículo 66.1 de la LCSP y referencias a distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Error que manifiesta expresamente el informe dando respuesta al recurso que obra en los documentos del acta y del acuerdo impugnado, pero que los limita a errores de hecho que en nada afecta al fondo del asunto. Analizado el contenido del acta, acuerdo de exclusión e informe dando respuesta al recurso, se comprueba que se realizó en el inicio un desarrollo vinculado al objeto contemplado en los pliegos y los conceptos englobados en el objeto social, entendiendo que los





mismos no eran suficientes y es posteriormente cuando se confunden en los términos empleados la asistencia técnica y los conceptos referidos a proyectos de ingeniería y arquitectura. Dicha confusión en la redacción, que conectó términos de la licitación impugnada (Servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos) y conceptos relacionados con el contrato ya formalizado al que la presente licitación se conecta, referido al contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE, como así se describe en diversas cláusulas de los pliegos, véase como ejemplo, la cláusula 1.1 del PCAP, no se le puede atribuir un efecto anulador a un mero error de hecho fácilmente comprobable, en la relación de conceptos, que en nada han impedido conocer al recurrente la concreta causa de exclusión y el ámbito de la interpretación realizada, que conllevó su exclusión.

En conclusión, los errores que obran tanto en el acta de la Mesa de Contratación como en la Resolución impugnada consistentes en la alusión a una definición del objeto del contrato que no es la realmente licitada, en tanto que añade prestaciones que no son propias a la hora de examinar el objeto del contrato, lo que se tradujo en una errónea motivación y a lo que se añade la errónea indicación del recurso procedente, no procede su estimación, según se ha expuesto.

Centrándonos a continuación en el núcleo de la impugnación, la recurrente fundamenta su pretensión argumentando que su objeto social debe interpretarse en un sentido amplio comprensivo del objeto del contrato y no como manifiesta la recurrente, que considera que la realizada ha sido restrictiva y errónea, a fin de justificar su vinculación con el objeto del contrato licitado, debiendo para ello acudir a los términos de la LCSP, que establece:

Artículo 65.1 Condiciones de aptitud

1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.





Artículo 66.1 Personas jurídicas

“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Artículo 84.1. «La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

En cuanto a la fecha en la que habrán de entenderse cumplidas tales condiciones, el mismo artículo 140 en su apartado 4º dispone que *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».* Fecha que la cláusula 4 del PCAP recoge como límite temporal a fin de analizar la concurrencia de dichos requisitos.

Expuestos los artículos clave en la resolución del presente recurso, hemos de acudir a las principales cláusulas de los pliegos que refieren el objeto del contrato, a fin de poder determinar si el mismo se engloba en las facultades de la recurrente, según los datos obrantes en el ROLECE.

Así, como se ha expuesto anteriormente, el objeto del contrato consistía, según se recogía en la cláusula 1 del PCAP, en el “Servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos.”.

Licitación que conectaba con el contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE, según se expone en los pliegos y en la memoria justificativa, donde se indicaba que se pretendía dar asistencia técnica al responsable del contrato en los términos indicados en el apartado 1.2 de la memoria, cuyo apartado 2 justificaba la necesidad de la contratación,





donde, además del resto de elementos, exponía que *“Para el desarrollo de las actividades propias del responsable del contrato, particularmente las de control y la comprobación de la ejecución del contrato y el cumplimiento de las determinaciones técnicas de los mismos y de la oferta de la adjudicataria, resultan ser trabajos especialmente complejos por su dimensión, el número de intervinientes y las tareas a desarrollar. Por ello resulta necesario que el responsable del contrato cuente con apoyo profesional para realizar los trabajos de control y aseguramiento de la correcta y adecuada ejecución y en plazo del contrato “Proyectos de ingeniería y arquitectura ESE”. Ello teniendo en cuenta además que esa misma persona responsable del contrato tendrá una dedicación parcial a esta licitación al responsabilizarse de otros contratos significativos, hace necesaria la contratación de una asistencia técnica de soporte al responsable del contrato para la coordinación de los intervinientes y el seguimiento y catalización de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE, con la finalidad última de asegurar que esa licitación y por lo tanto los proyectos, lleguen a buen fin, en contenido y plazos”.*

Seguía desarrollando la cláusula 1 del PCAP, en los apartados denominados coordinación de intervinientes, seguimiento del contrato, en materia de catalización e informes, lo siguiente:

Referido al contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE, se dará asistencia técnica al responsable del mencionado contrato en los siguientes términos:

En materia de coordinación de intervinientes

Elaborar un plan de coordinación de intervinientes con el contenido mínimo previsto en el PPT

Entender necesidades funcionales de cada interviniente procurar la alineación.

Buscar la cohesión de los intervinientes.

En general, ejecutar el cumplimiento del plan.

En materia de seguimiento del contrato

Elaborar un plan de seguimiento, con el contenido mínimo previsto en el PPT

Organizar cuantas reuniones sean necesarias con el responsable del contrato y el contratista encargado de efectuar los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE para la supervisión del seguimiento de los proyectos.





En general, ejecutar el cumplimiento del plan.

En materia de catalización

Proponer al responsable del contrato acciones de mejora para la dinamización de los proyectos.

Identificar riesgos que puedan dificultar la ejecución de los proyectos o ralentización de estos.

Proponer acción de mitigación de riesgos

Informes

El contratista deberá efectuar mensualmente informes de seguimiento, con el contenido mínimo previsto en el PPT.

Además, el contratista elaborara un informe final con el contenido mínimo que establezca el PPT .

La ejecución del objeto del contrato deberá adecuarse a las prescripciones técnicas anexas que tienen carácter contractual.

Dicho objeto corresponde a los códigos 72224000 -1 Servicios de consultoría en gestión de proyectos, de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea.”

En cuanto al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), tras relatar en la cláusula 2.3 la licitación referida a la “*Redacción del proyecto técnico de arquitectura, ingeniería, seguridad y salud, así como helipuerto/helisuperficie de los edificios de servicios esenciales*”, ya adjudicada y expuesta en el PCAP y en la memoria justificativa, y que en la propia cláusula descrita la denominaba “*Proyectos de ingeniería y arquitectura ESE*”, procede a definir el objetivo general de la contratación en la cláusula 3 del PPT al exponer “*El contrato de la redacción de los proyectos de ingeniería y arquitectura mencionado con anterioridad dispondrá de un responsable del contrato que tendrá una dedicación parcial a esta licitación ya que tendrá que responsabilizarse de otros contratos significativos. Por ello se precisa de una asistencia técnica de soporte al responsable del contrato para la coordinación de los intervinientes y el seguimiento y catalización de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE, para que esta licitación y por lo tanto los proyectos lleguen a buen fin, en contenido y plazos*”.





Lo que da lugar a definir el objeto del contrato en la cláusula 4 del PPT en los siguientes términos: *“El objeto de la contratación al que corresponde este Pliego de Prescripciones Técnicas” (PPT) es el siguiente: Contratación del servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE, en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos.”*

Y describiendo en la cláusula 5 del PPT el contenido de los trabajos específicos, donde se exponen diversas actuaciones en las materias antes expuestas de coordinación de intervinientes, de seguimiento del contrato, de catalización e informes a emitir, todo ello como actividad derivada de la asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura ESE ya licitado, según se indicó en la cláusula 2.3 del PPT.

Así pues, el PPT describía el contenido de los trabajos, con especial hincapié en los trabajos específicos, que permiten entender que la finalidad esencial perseguida con la contratación es contar con un servicio consistente en la consultoría o asesoramiento vinculado al contrato del Proyecto de ingeniería y arquitectura de los ESE. De forma indubitada, éste concepto de consultoría en gestión de proyectos como soporte al responsable del contrato indicado es el que da forma a la contratación a realizar y sobre éste se debe abordar la vinculación con el objeto del contrato de todo licitador, entre ellos la ahora recurrente.

Antes de abordar los concretos presupuestos de hecho, como concepto general ha de indicarse que, según requiere el artículo 66.1 de la LCSP, es precisa una vinculación entre el objeto o finalidad de la persona jurídica interesada y la prestación a contratar para que aquella pueda participar en la licitación de ésta. En la hermenéutica de la regla, los *Tribunales de Recursos (Ver al respecto Resoluciones 1864/2021 y 159/2021, del TACRC Y 108/2021, de 16 de abril, de este Tribunal)* tienen sentado que no resulta exigible una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato y el reflejado en la escritura, pero sí la existencia de una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones (entre otras, Resolución 2/2016, de 12 de enero, del TACRC).





Sobre la interpretación del artículo 66.1 de la LCSP, podemos acudir a los términos expresados en la Resolución nº 396/2015, de 30 de abril, del TACRC, reiterada en la Resolución nº 1776/2021, de 2 de diciembre del citado Tribunal: *«La exigencia de que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: "En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así*





como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: -La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 [Hoy artículo 66.1 de la LCSP] debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa - Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato. [...] Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones [...], todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato».

Partiendo de esta doctrina, donde se exige una relación clara, directa o indirecta, el objeto social y el objeto del contrato, a fin de asegurar el buen fin de la ejecución con arreglo a estándares de eficacia, bastando con que las prestaciones del contrato tengan cabida en el objeto o ámbito propio de la entidad, en el presente caso, el certificado del ROLECE no presenta a un licitador que pueda englobarse, directa o indirectamente, en el concepto de asistencia que se pretende contratar, no apreciándose una relación, ni directa o indirecta, entre ambos objetos.

La Administración contratante refuerza en su informe la justificación realizada en tanto describe las actuaciones propias de los pliegos, que, dentro de su discrecionalidad técnica, permiten a este Tribunal alcanzar la conclusión de la ausencia de conexión o relación clara e indubitada entre el objeto social y el propio del contrato, a lo que se añade que la recurrente se limita a argumentar que el ámbito descrito en el ROLECE sí le alcanza para justificar contar con la capacidad requerida, pero sin que se produzca un desarrollo de dicha argumentación ni aportación de elemento probatorio alguno que desvirtúe las afirmaciones del órgano de contratación y los hechos derivados del expediente de contratación. Así, no se deduce del ámbito societario que el mismo realice actividades exigidas en el PPT y que





se engloben en el CPV del contrato, que según la cláusula 1.3 es el 72224000-1 “Servicios de consultoría en gestión de proyectos”, lo cual se antoja necesario en el supuesto aquí analizado para considerar que una licitadora cuenta con la capacidad precisa para celebrar el contrato.

El Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), señala que el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), es un sistema único de clasificación de los contratos públicos, cuya aplicación se rige por las directivas relativas a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de dichos contratos (considerando 5, y artículo 1 del Reglamento), en consecuencia la clasificación CPV se refiere al objeto de los contratos, a sus prestaciones —en el caso de los servicios la actividad a realizar por el contratista—, y es por referencia a dicha clasificación que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (la Directiva), clasifica los distintos tipos de contratos y determina el régimen jurídico que les es aplicable. Así lo fija también la LCSP cuando, en su artículo 2.4, establece: “(...) a los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el “Vocabulario común de contratos públicos”, aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”. El CPV pues identifica las prestaciones objeto del contrato, que en este caso han sido claramente delimitadas en los pliegos en los términos expuestos.

Los conceptos recogidos en el ROLECE y que la recurrente manifiesta y le sirve de apoyo en su recurso a fin de justificar la vinculación, requieren no sólo de una interpretación no ya amplia sino forzada del ámbito social de la licitadora a fin de entender que abarcan el objeto contractual, pues los allí recogidos no pueden equipararse a las necesidades y obligaciones que conforman el objeto del contrato, más allá de la intención de la recurrente de limitarlas a meros conceptos de gestión administrativa.





La recurrente juzga los conceptos básicos de la contratación a realizar, véase coordinación, seguimiento del contrato, catalización e informes, como de difícil inclusión en los estatutos que alimentan al ROLECE, pero ello constituye una afirmación carente de desarrollo, en tanto, no son dichos conceptos la clave, pues permiten al órgano delimitar las funciones que sí son los patrones a fin de examinar el objeto del contrato y del social, aproximándose a dicho examen, como se ha manifestado, no pretendiendo que exista una identidad absoluta de objetos, pero sí se debe justificar que las prestaciones del contrato se comprenden en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa recurrente, sin que sea exigible una identidad, literalidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con el objeto contractual. Todo ello sin prejuzgar la necesaria adecuación del objeto social de la empresa al objeto del contrato, adecuación que corresponde valorar al órgano de contratación, dentro de su discrecionalidad técnica. Y es dentro de este juicio que la recurrente no ha conseguido *acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato.*

Por ello, la recurrente se ha limitado a manifestar conceptos de su objeto social incluidos en el ROLECE y la consideración de que los mismos alcanzaban para contar con capacidad suficiente a fin de cumplir los parámetros del artículo 65 de la LCSP y demás reseñados, sin un desarrollo argumentativo y probatorio que desvirtuara la presunción de veracidad y certeza de que goza el juicio de la Administración, la cual emitió su parecer amparado en dicha discrecionalidad técnica, con base a un certificado del ROLECE posterior a la fecha de conclusión del plazo de presentación de ofertas, que le permitió conocer el concreto ámbito de la licitadora y que juzgó insuficiente a fin de entender la vinculación exigida.

En mérito a lo aquí desarrollado, este Tribunal considera que la recurrente CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO, S.L no goza de capacidad suficiente para realizar el objeto del contrato, en tanto no se aprecia una suficiente vinculación, no comprendiendo las distintas actividades que constituyen el objeto del contrato, debiendo por ello entender que la exclusión acordada fue ajustada a derecho, lo que conlleva desestimar el recurso.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal





RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a. Marta Sánchez Padrón, en nombre y representación de la entidad CANARIAS CONTROL RADIOELÉCTRICO, S.L, contra la Resolución del Director General de Patrimonio y Contratación nº 92/2022, de 2 de mayo, por la que se acordó su exclusión y declarar desierto el procedimiento de contratación del servicio de asistencia técnica al responsable del contrato de los proyectos de ingeniería y arquitectura de los ESE en materia de coordinación de intervinientes, seguimiento y catalización de los proyectos - Expdte C-2022/06-RBH

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP

TERCERO. Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Pedro Gómez Jiménez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 03/06/2022 - 13:51:27
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 133 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 03/06/2022 15:01:33	Fecha: 03/06/2022 - 15:01:33
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0oqk4TtiGcvwmTfSRQI4471wy19Y-pcFm	 
El presente documento ha sido descargado el 06/06/2022 - 10:06:55	